



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA ROSADO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PROMOTORA DE EVENTOS ARTÍSTICOS, CULTURALES Y DE CONVENCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/JG/6/2026**, relativo al **Juicio General**, promovido por Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en contra del **"ACUERDO JGE/A026/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta minutos** del día de hoy **veintiuno de agosto de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia con fecha veintiuno de agosto del presente año**, constante de 12 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ
ACTUARIO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA**



JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JG/6/2026.

PROMOVENTE: LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA ROSADO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE LA PROMOTORA DE EVENTOS ARTÍSTICOS, CULTURALES Y DE CONVENCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/A026/2026 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/6/2026, relativo al Juicio General promovido por Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en su calidad de Director General de la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche, en contra del "ACUERDO JGE/A026/2026 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).



RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis¹; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Escrito de queja.** Con fecha veintiséis de marzo², Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, presentó una queja ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche³, en contra de Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en su calidad de Director General de la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo JGE/A026/2026.** El día veinte de abril⁴, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/A026/2026 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).
3. **Presentación del medio de impugnación.** El día treinta de abril⁵, Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en su calidad de Director General de la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, un Juicio General en contra de la Junta General Ejecutiva del IEEC, por la emisión del Acuerdo JGE/A026/2026 de fecha veinte de abril.
4. **Informe circunstanciado.** A través del oficio SECG-AJCG/146/2026 de fecha veintidós de mayo⁶, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.
5. **Turno a ponencia.** Mediante actuación del veinticinco de mayo, la Presidencia de esta autoridad jurisdiccional electoral, integró el expediente respectivo, ordenó registrarlo con el número TEEC/JG/6/2026, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, a fin de que determinara si reunía los requisitos legales.

1 De igual modo en toda la sentencia.

2 Visible en fojas 119 a 129 del expediente.

3 En adelante IEEC.

4 Visible en fojas 78 a 83 del expediente.

5 Visible en fojas 24 a 30 del expediente.

6 Visible en fojas 16 a 23 del expediente.



6. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** Por auto de fecha veintiséis de mayo, se recepcionó, radicó el expediente y se reservó su admisión hasta el momento procesal oportuno.
7. **Requerimiento.** Con fecha veintiocho de mayo⁷, la Magistrada instructora requirió al IEEC diversa documentación.
8. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante actuación de fecha cuatro de junio⁸, la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEEC, y ordenó la acumulación de la documentación en el expediente.
9. **Solicitud de fecha y hora.** Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
10. **Fijación de fecha y hora.** La Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del viernes veintiuno de agosto a las 10:30 horas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio General promovido por Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en su calidad de Director General de la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche en contra del "ACUERDO JGE/A026/2026 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Es importante precisar, que ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁹, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada, el catorce de febrero

7 Visible en fojas 105 a 106 del expediente.

8 Visible en foja 158 del expediente.

9 En adelante Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.



de dos mil veinticinco mediante el Acta 9/2025¹⁰, la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las jurisprudencias 14/2014¹¹ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y 15/2014¹² de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio General, se hizo constar en el informe circunstanciado que no se presentó tercero interesado alguno¹³.

10 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

11 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

12 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>

13 Visible en el reverso de la foja 16 del expediente.



TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso según la etapa en que se encuentre.

De igual manera, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión de este órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que esta autoridad, de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están comprobados con elementos de juicio probatorios.

De ahí que, cuando el tribunal electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima que debe desecharse de plano la demanda presentada por Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en su calidad de Director General de la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche, toda vez que se impugnó una determinación preparatoria o intraprocesal que carece de definitividad y; por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del actor.



Al respeto, el mandato de definitividad debe entenderse en dos sentidos:

1. Como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y,
2. Como la limitante de que **únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento.**

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los actos del procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser controvertidos como violaciones procesales mediante la impugnación a la sentencia definitiva o de la última resolución que se emita, según sea el caso, porque de otra forma, no puede estimarse que el acto haya adquirido definitividad y firmeza.

Así, debe estimarse que en los procedimientos sancionadores hay dos tipos de actos:

- **Preparatorios o intraprocesales:** aquellos que consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación.
- **Resolución definitiva:** consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento¹⁴.

Los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo. Ello, porque no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que le causa perjuicio.

En tales condiciones, si los actos preparatorios solo surten efectos inmediatos al interior del procedimiento, y no producen una afectación real en los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Ello, porque a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-2/2018.



resuelva a favor del ahora promovente; en otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del presente procedimiento.

Atendiendo a esa dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento; en todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que se presente en contra de la resolución final y definitiva.

Esto es así, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan de forma irreparable a algún derecho, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

En ese contexto, **la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contenciosos electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento**, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza¹⁵.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata. Esto sería, que **es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento**.

De acuerdo con los precedentes¹⁶ emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, en esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento, precisamente, dado que, en todo caso, **la persona interesada estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la última resolución que pone fin al juicio o procedimiento de manera definitiva**¹⁸.

• Caso concreto.

En consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el acto impugnado, es decir, el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante el cual admitió el escrito de queja y se emitió una prevención al

15 Jurisprudencia 1/2004, de rubro: "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

16 Sentencias emitidas, respectivamente, en los expedientes SUP-JDC-524/2023 y SUP-JDC36/2022, así como SUP-AG-52/2022, entre otras.

17 En adelante Sala Superior.

18 La propia Sala Superior ha establecido excepciones a la señalada regla general, tratándose de aquellos actos intraprocesales que afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, porque podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse, por lo que pueden ser impugnados. [Jurisprudencia 1/2010 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



denunciante, se trató de un acto preparatorio o intraprocesal del Procedimiento Ordinario Sancionador; por lo tanto, carece de definitividad para ser controvertido en este momento.

Así, de la revisión pormenorizada del Acuerdo JGE/A026/2026 de fecha veinte abril, se constata que se trata de una determinación intraprocesal, pues en dicho acuerdo se admitió la queja; se reservó el dictado de las medidas cautelares; se emplazó a la parte denunciada; se previno al denunciante para que precisara algunos datos relacionados con los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas¹⁹; se ordenó realizar diligencias para mejor proveer respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas en el escrito de queja; así mismo, se instruyó a la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, continuar y concluir con el análisis del expediente IEEC/Q/POS/014/2026, y de considerarlo necesario, desahogara los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente.

Sin embargo, como ya se indicó, los actos preparatorios o intraprocesales no son definitivos en la medida que tienen como finalidad allegarse de los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente durante la sustanciación del procedimiento.

En ese sentido, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contenciosos electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza.

Al respecto, la Sala Superior en la citada jurisprudencia 1/2010, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE"**, ha sostenido que el requisito constitucional de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse, **excepcionalmente** en los procedimientos sancionadores, en el acuerdo de inicio y en la orden de emplazamiento, por contener una determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado.

Sin embargo, la excepción se actualiza cuando el acto intraprocesal pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte denunciada.

Esto es, cuando el hecho de emitir el auto de inicio y emplazamiento, así como cualquier otro acto intraprocesal como sería la admisión, requerimientos, desahogos de pruebas, diligencias para mejor proveer, entre otros, provoque la limitación o prohibición irreparable de los derechos político-electorales o prerrogativas de la parte denunciada o imputada en la queja.

¹⁹ Visible en la página 21 de la queja, foja 129 del expediente.



Ahora bien, en consideración de este Tribunal Electoral, la admisión de la queja y la prevención formulada al quejoso en modo alguno depara una afectación irreparable a los derechos del denunciado, pues únicamente es parte del inicio de la investigación para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador, sin que hasta este momento se haya decretado la existencia de una infracción, imputado la comisión de una irregularidad o bien que limite la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Además, es importante mencionar que del escrito de demanda no se advierte que la parte actora hubiese planteado que el auto de admisión de la queja le generara una afectación a su esfera de derechos de manera irreparable, que hiciera necesario la intervención de un órgano jurisdiccional electoral.

En efecto, tal como se desprende del escrito de demanda, el hoy actor planteó los siguientes motivos de agravio:

1. Indebida fundamentación y motivación por incongruencia interna del acuerdo.
2. Violación al artículo 29 del Reglamento de Quejas: indebida reversión de la carga de la prueba.
3. Aplicación indebida de los artículos 16, 24, 37 y 38 del Reglamento de Quejas: omisión de desechar la queja.
4. Uso indebido de facultades de investigación y vulneración al principio de imparcialidad.

Sin embargo, tales planteamientos tuvieron como propósito controvertir el acuerdo de admisión por presuntas violaciones procedimentales, pero en ningún momento se expuso que tal vulneración afectara de manera inmediata e irreparable alguno de sus derechos.

Además, la controversia planteada ante esta instancia, no versó estrictamente sobre la ausencia total de pruebas en el escrito de queja, sino por la presunta ilegalidad de subsanar la deficiencia en el ofrecimiento de ellas²⁰, circunstancia que, en su caso, puede ser controvertida al momento de impugnar la resolución de fondo que se emita dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Tampoco se estuvo ante el supuesto de que la queja debía ser desecheda por su notoria improcedencia, precisamente, por la falta de pruebas como lo argumentó el actor. Por el contrario, la controversia planteada ante este Tribunal Electoral se centra en una presunta irregularidad procesal, pero como se anticipó, tal cuestión no es impugnante en este momento, al tratarse de un acto preparatorio o intraprocesal que carece de definitividad.

20 Toda vez que la Junta General Ejecutiva del IEEC previno al quejoso para que aclarara a que enlaces electrónicos de la plataforma de red social X se refería en su solicitud de adopción de medidas cautelares.



En consecuencia, el actor en todo caso podrá plantear los agravios relacionados con los vicios del acuerdo controvertido cuando se adopte una determinación que permita valorar si el mismo efectivamente producirá alguna afectación en su esfera jurídica, como lo sería la decisión del Consejo General del IEEC, cuando resuelva el Procedimiento Ordinario Sancionador del cual es parte.

De ahí, que se actualice la causal de improcedencia en estudio, por lo que debe desecharse de plano la demanda interpuesta por Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en su calidad de Director General de la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche.

Toda vez que el Acuerdo JGE/A026/2026 controvertido, no es un acto que excepcionalmente pudiera considerarse como materialmente definitivo o firme, porque no genera perjuicio alguno a los derechos del actor en este momento procesal, ya que no se analizó el fondo del asunto, sino que es un acto de trámite como medio para integrar debidamente el expediente, que posteriormente resolverá en definitiva el Consejo General del IEEC.

Criterio similar sostuvieron la Sala Superior y Sala Regional Xalapa en los expedientes SUP-RAP-145/2026 y SUP-RAP-151/2026 ACUMULADOS²¹ y SX-JG-62/2026²², respectivamente.

- **Solicitud de medidas de apremio.**

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el recurrente solicita emitir alguna medida de apremio descrita en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que, a su consideración, la Junta General Ejecutiva se apartó de su deber de garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben observarse en todas sus actuaciones.

En atención de dicha solicitud, este órgano colegiado determina que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que como quedó acreditado, el acto hoy controvertido es un acto preparatorio o intraprocesal, el cual carece de definitividad; por ello, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento procesal oportuno.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

²¹ En dicha sentencia, la Sala Superior determinó que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, los recursos de apelación interpuestos contra el acuerdo de admisión y acumulación eran improcedentes, dado que se trataban de actos procesales dictados dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, que no afectaban o limitaban de forma irreparable la esfera de derechos de la parte recurrente.

Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/RAP/145/SUP_2026_RAP_145-1722457.pdf

²² En la que la Sala Regional Xalapa al advirtió que se debió desechar de plano el escrito de demanda, en virtud de que el acto controvertido en la instancia local se trataba de un acto preparatorio o intraprocesal que carecía de definitividad para ser impugnado. Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/62/SX_2026_JG_62-1726165.pdf



RESUELVE:

ÚNICO: se **desecha** de plano el Juicio General promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la autoridad responsable, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (21 de agosto de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**